

CAGNASSO, ORESTE: *Gli organi delegati nella SpA*. Memorias del Instituto Jurídico de la Universidad de Turín. Ed. Giapichelli, 197 págs., 1976.

Los órganos administrativos encuentran campo de aplicación en todas las sociedades de capitales y las cooperativas. En estas últimas ha profundizado SCORDINO en 1970, como COSTI y SANTINI lo hicieron respecto a las comanditarias por acciones y las limitadas, respectivamente, en 1973 y 1971. Pero es en las anónimas, sobre todo a nivel de gran empresa, donde han originado considerable literatura, incluso en España, bastando recordar las recientes publicaciones de RODRÍGUEZ ARTIGAS e IGLESIAS PRADA y una de este año 1977 de CRISTÓBAL-MONTES, de la Universidad de Navarra. La legislación es parca, simple, por lo que en temática tan vasta la doctrina aprovecha los escasos límites para adentrarse en dilatadas lucubraciones.

El propósito de CAGNASSO, por el contrario, es estricto y concreto: comprobar si, y dentro de qué fronteras, la disciplina italiana vigente permite que tal órgano pueda pasar a ser, además de directivo, el efectivo centro de decisión de la sociedad.

Ciertamente existen comisiones delegadas con funciones meramente consultivas. No obstante, la praxis empezó utilizándolas como instrumento de racionalización del poder administrativo; la ineficacia creciente de los Consejos de Administración, a la vez que transformaba a los mismos en asambleas de segundo grado, ha convertido a los órganos delegados en instrumentos de concentración del poder, quedando para el Consejo las funciones de control, inspección y alta gestión. En el mundo neocapitalista, aunque en forma atenuada, se adopta el modelo autoritario alemán, que reelaboran Francia, Holanda y el proyecto de la C.E.E., y todo ello pese al escaso respaldo legal.

Los primitivos Códigos italiano y francés consideraban mandatarios a los administradores, por lo que, sin perjuicio de sustituciones en casos concretos, sus funciones eran indelegables salvo consentimiento de los socios. Tal norma, en forma inmanente, no explícita, perduraba en el Código italiano de 1882, que se limitaba a imponer responsabilidad solidaria a los administradores delegantes.

Pero en el Código civil de 1942 se siguió la ruta elaborada por la doctrina y que había cristalizado ya en varios proyectos anteriores. Todas las facultades del Consejo eran delegables, con determinadas excepciones; la delegación quedaba apartada del mandato y muchos autores se sentían sugestionados por la dogmática de la delegación administrativa, aunque no faltan los partidarios de una relación orgánica (FANELLI, COSTI, GALGANO) o simplemente contractual (MINERVINI, FRE). Para CAGNASSO, la orgánica es la que mejor expresa los caracteres del instituto, ya que con ella el órgano delegado queda al mismo nivel de los otros órganos sociales: Consejo de Administración y Colegio Sindical.

Tal juicio-conclusión lo demuestra examinando los siguientes perfiles normativos de la delegación:

a) *Atribuciones delegables*.—Hay que recordar que la delegación implica atribución permanente y excluye, en consecuencia, los actos concretos o determinados; que las atribuciones delegables son las propias del Consejo, no de los administradores *uti singuli*, y que el Código civil italiano dispone que el acto fundacional de la sociedad determinará los administradores que deben ejercer la representación y que, por tanto, en el caso de haber sido designados, el Consejo y sus delegados sólo pueden actuar en la esfera interna. De no haber tenido lugar se entiende que la representación corresponde al Consejo y, en su caso, a los delegados como aneja al poder gestor. Existen supuestos ciertos de facultades indelegables (convocatorias para ciertos aumentos o reducciones de capital, iniciativa de concordato o quiebra, etc.), y de ellos, por su concordancia con la legislación española, interesa resaltar el de redacción de balance, *rendiconto* de la gestión social. Es el balance de ejercicio aquel al que se refiere la ley y el de liquidación, que debe considerarse complementario del mismo.

En cambio, los balances que deben redactarse en los casos de transformación y fusión ofrecen dudas, lo propio que otros supuestos: atribuciones conferidas al Congreso y sancionada penalmente su infracción, que CAGNASSO considera delegables produciendo tal delegación efectos liberatorios en dicho plano. Convocatoria de asambleas, que resuelve en sentido afirmativo, o sea, considerándolas delegables. Impugnación de acuerdos de asambleas: no delegables, pero sí ejercitable la acción por ambos órganos. Por el contrario, reputa absolutamente indelegables el poder de delegación y los relativos a la organización del Consejo y poder de vigilancia activa.

Anotemos que en la doctrina española, aunque no unánimemente, el criterio es la indelegabilidad de la convocatoria de Juntas. Además, NOLASCO FERNÁNDEZ estudió la de la cooptación, hipótesis de organización. En general, nuestra doctrina no tiene una frontera nítida ni un criterio rígido.

Con las salvedades indicadas, estima nuestro autor que la legislación italiana permite conferir al órgano delegado la entera gestión de la empresa social, con mucha mayor amplitud que en el supuesto de Director General, caracterizado por su posición subordinada e índole ejecutiva.

Jurisprudencia y doctrina—italianas—coinciden en que en el caso de indeterminación de facultades deben entenderse atribuidas al delegado todas las del Consejo susceptibles de delegación.

b) *Modalidades de ejercicio*.—Los delegados, siempre administradores, pueden ser uno o varios. En este último caso su actuación puede ser colegial o conjunta. Las dudas suscitadas por esta última quedaron desvanecidas. No parece existir obstáculo para el nombramiento de varios con zonas independientes de competencia.

La autonomía es muy amplia en esta materia: el órgano italiano, como el «Managing Director» inglés, parecen caracterizarse por la concurrencia de poderes órgano-consejo, lo que los destaca del «Vorstand» alemán o el «President» francés, órganos necesarios cuyas esferas de actuación no coinciden con las del Consejo o «Aufsichtsrat». CAGNASSO reputa que ello se debe a que en Alemania sólo utilizan las anónimas las grandes empresas, mientras que en Italia están popularizadas, por lo que la delegación debe ser más dosificable.

El modelo alemán ha influido, como hemos dicho, en las últimas reformas holandesas y el proyecto belga, además del de la C.E.E. Es de advertir que también el «Vorstand» puede nombrar sus delegados.

c) *Responsabilidad y deber de vigilancia e intervención*.—La primera se incardina, en la normativa italiana, en los siguientes ejes: responsabi-

lidad exclusiva del órgano delegado en relación con las atribuciones conferidas y al Consejo por el deber de vigilancia activa de los administradores (que corresponde a cada uno *uti singulus*, aunque sea miembro de un órgano delegado) y de intervención, que compete al Consejo con carácter colectivo.

El deber de vigilancia parece concretarse en la marcha general de la gestión, al objeto de que la misma se realice para la obtención de beneficios mediante el ejercicio de la actividad económica, que constituye el objeto social. Es sintética, general, no analítica y de caso concreto, sin perjuicio del examen particular de aquellos actos susceptibles de influir en la marcha de la gestión o en la suerte de la sociedad.

El conocimiento de la actuación dañosa implica intervención para eliminar o moderar el acto perjudicial o sus consecuencias.

La legislación italiana no es excesivamente explícita sobre todo ello, pero parece que los principios pueden deducirse de los sillares del sistema: normativa de responsabilidad, competencia concurrente y carácter derivado de los poderes del órgano delegado.

d) *Ambito de derogabilidad de la disciplina.*—O sea, posibilidad de acenar la autonomía del delegado, disponiendo de competencia exclusiva, no concurrente con la del Consejo.

Para CAGNASSO, la respuesta negativa es absoluta. La responsabilidad legal del Consejo no es eliminable y, como consecuencia, no es sustraíble la competencia. Suprimirla equivaldría a alterar sustancialmente su naturaleza necesaria. Y se trata nada menos que de una estructura legal. Otra cosa es plantear la posibilidad de sustraer al Consejo, total o parcialmente, su intervención en la constitución del órgano delegado y nombramiento de los titulares, pero por parte de la Asamblea, o los socios.

Para ello es preciso analizar el entramado de la compleja *fattispecie*, que aparece integrada por: 1. Autorización para la constitución del órgano, estatutaria o asamblear, que en Italia, a diferencia de España, debe ser expresa. 2. Constitución por el Consejo, que se desdobra en: a) Acuerdo de creación. b) Delimitación de poderes. c) Estructura de funcionamiento. 3. Nombramiento de titulares.

La intervención de Estatutos o Asamblea puede obligar a la constitución del órgano delegado, configurar su estructura y determinar sus facultades, señalar a los titulares y aun prohibir su separación. CAGNASSO analiza los diversos tipos de cláusulas de tal naturaleza y señala su carácter admisible o no, pero estima que, en visión más general, el problema aparece planteado en si la ley atribuye al Consejo o a la Asamblea la creación del órgano. En este último caso se trataría de una delegación al Consejo alterable, mientras que en el primero la autorización de los socios no tendría otra finalidad que la de remover un obstáculo.

Parece que en la sistemática actual hay pleno consenso en que la gestión social está asignada al Consejo y que, por tanto, la creación del órgano delegado es atribuible al mismo con la autorización de los socios, quienes, ciertamente, pueden *condicionarle* señalando las modalidades de estructura o titularidad que implicaría su creación. Pero el Consejo es siempre libre de crear el órgano o prescindir de él. Esta elección, poder decisonal, debe reputarse absolutamente inderogable.

* * *

El estudio, centrado en el Derecho positivo, contiene una exhaustiva bibliografía italiana. La extranjera es muy escasa, y la española está limitada al nombre de GARRIGUES.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

CRESPI REGHIZZI, GABRIELE, y DE NOVA, GIORGIO: *Il Codice civile della Repubblica Democratica Tedesca*. Giuffrè, Milano, 1976.

Precedida de introducción, utilísimas notas terminológicas, amplia bibliografía y transcripción fragmentaria de la Constitución de la RDA y seguida de legislación complementaria, los citados autores nos ofrecen una cuidadísima versión italiana del «Zivilgesetzbuch» (ZGB), promulgado el 19 de junio de 1975 y en vigor desde el 1 de enero siguiente, fecha en la que, según F. EBERT, en su oración parlamentaria de la sesión necrológico-promulgativa (sepelio y cuna), pasa a los archivos en la RDA el viejo BGB, que durante setenta años había impregnado la vida jurídica de *bürgerlich-junkerliche Moral*, protegiendo la propiedad privada y garantizando a nobles, feudales y burgueses el disfrute de sus riquezas. La derogación, no obstante, tuvo un mero carácter formal: las normas del BGB habían quedado seriamente erosionadas desde 1945 por el Estado de hecho, la Constitución y la legislación especial del nuevo Estado. Su vigencia era sólo aparente.

La doctrina jurídica italiana, que aconsejaba cautela, prudencia y eliminación de prematuros juicios, no ha dejado de comentarlo, aunque sin acentuadas profundizaciones. Los mismos traductores, junto con el profesor SACCO, lo han efectuado en la *R. di Do. Civile*; ENZO ROPPO, en la *R. T. di Do. e Procedura Civile* y en *Democrazia e Diritto*, y CARLO ANGELICI, en la *R. di Do. Commerciale*. La relación no pretende ser exhaustiva y de los indicados transcribimos en los párrafos que siguen interesantes comentarios.

Se destaca por varios que pese al clima actual de desconfianza hacia las codificaciones son ya muchos los países marxistas que cuentan con Códigos en su haber. La propia moda ha cundido en el mundo árabe, en especial desde el modelo egipcio de 1948, en el que tan destacada participación tuvo el jurista SANHURI. Argelia ha estrenado el suyo en 1975, promulgado curiosamente con efectos retroactivos, y ha sido ya objeto de un interesante estudio por parte de ORESTE CALLIANO.

El ZGB nace explícitamente como un anti-BGB, con animosidad patológica, como se ha dicho, y en algunos extremos hasta recuerda el proyecto de «Volksgesetzbuch», en el que también se ensayó un nuevo estilo. Al lenguaje del BGB, tildado de propio de juristas, técnicos y empresarios, intenta oponer el del ciudadano común; sin que dejen de sentirse, como en todo el mundo socialista, los sustratos pandectistas, bagaje cultural ineliminable, el ZGB adopta el método más contrapuesto que le es posible al BGB, en un intento de total ruptura dogmática y sistemática; frente a los 2.385 párrafos del BGB se alzan sólo 480, aunque para ello se hayan producido importantísimas amputaciones, como prescindir del derecho de familia, del de personas jurídicas, cooperativas, fundaciones, trabajo y, en general, todo lo relativo a economía; además, las materias reguladas lo son en forma sintética, sin prolijidad ni detallismo. Ello, sin duda, se ha advertido, provocará grandes problemas en el futuro, pero lo importante en el presente parece ser el despegue absoluto de una legislación impropia de la transformación revolucionaria motivada por la asunción por el Estado u organismos colectivos, más o menos autónomos, de la titularidad y ejercicio de los bienes de producción. El nuevo Derecho civil, el del productor de riqueza, del hombre común, es realmente un Derecho subsidiario, residual, privado de gran parte de los elementos de fondo clásicos. Con ello, el ZGB, de acuerdo con la dogmática marxista, pretende superar la tradicional distinción del Derecho en público y privado.

Indudablemente, nada más inadecuado que su normativa a la medida

del «hombre europeo», con antiquísimas raíces en el mundo griego, y que a través de una historia que se desenvuelve en un tejido de epopeyas, épicas y líricas, que nos hablan de Roma, del cristianismo, del mundo bárbaro y el Imperio bizantino, convergen en el crisol del Renacimiento factores que han de producir el más complejo y sofisticado ejemplar de la especie humana. El hombre del ZGB es esencialmente económico, con sus derechos primarios, elementales y esenciales, olvidados indudablemente en muchas ocasiones; y constantemente recuerda a la sociedad que el derecho a la supervivencia y mejora de la condición de vida es inalienable, incondicional e indiscutible; que todo hombre, por lo menos, tiene derecho a ser tratado en la misma forma que a un animal doméstico efectúa su propietario: nada debe probar para que sus necesidades fundamentales sean satisfechas. Lo que yacía en zona brumosa pasa a ser un estridente *leit motiv*.

Por ello las fórmulas neutras y asépticas del «bien común», «necesidad social», etc., se transmutan en recipientes rellenos de interés económico-político, y estimando que política y derecho son dos caras de la misma moneda, el jurista pasa a ser partícipe de un proceso constructivo en el que no existe campo para el neutralismo político. Hasta el Estado de Derecho, con sus postulados tradicionales y sus presupuestos materiales de democracia política y económica, quedan no sólo desmentidos, sino transformados esencialmente.

Reflejo de todo ello es el preámbulo, o parte I del ZGB, que contiene una profunda carga ideológica que se plasma en declaraciones de principios en los que se enmarca la posición de la norma socialista en su plano de íntima conexión con las bases económicas y sociales del Estado. Tales principios, calificados de pinturas algo oleográficas de la sociedad socialista, pueden considerarse declaraciones programáticas, reglas de coexistencia, divulgaciones propagandísticas, normas teóricas sin sanción o una heteróclita y confusa mezcla de todo ello en un intento de compendiar los fines propuestos, característica típicamente socialista. Los comentaristas repetidamente intentan organizarlos y clasificarlos, con escaso éxito: la retórica aniquila la matemática. No obstante, no se estiman como carentes de todo valor técnico y se apunta su función de conceptos inspiradores de la interpretación y aplicación del ZGB, sin perjuicio de que su espíritu se halle ya diluido en las múltiples instituciones por él reguladas.

La parte siguiente, la II, se refiere a «propiedad socialista y propiedad personal». La primera es, fundamentalmente, la del Estado, que sin disfraz alguno aparece con tal nombre en la URSS. Yugoslavia, más pudibunda, emplea el vocablo «sociedad» y el ZGB utiliza constantemente la expresión «propiedad popular», evitando toda evocación al aparato burocrático del Estado, real beneficiario del capitalismo de Estado según los marxistas contestatarios, de carácter absolutamente monopolista, ya que sin competencia actúa con plenitud ilimitada en las órbitas del trabajo, la producción y el consumo, incautándose de las «plusvalías» del primero, señalando las normas del segundo y regulando a su discreción omnímoda el tercero. A su lado se hallan las cooperativas, organismos sociales y otros tentáculos, más o menos autónomos, de la dictadura burocrático-conservadora-autoritaria que ha profesionalizado el partido, desideologizado en su actuación mediante sus intervenciones en el campo del caso concreto, y provocado tan profundas críticas, que hasta se han producido ciertos conatos de la llamada «autogestión» en Yugoslavia, Cuba, Argelia y otros países, en especial africanos, aunque realmente sólo puede hablarse de fenómenos episódicos, debidamente controlados por el Estado, muy lejanos de la «autogestión» prevista como posterior etapa a la desaparición del Estado, y reputada actualmente por los medios ortodoxos como una utopía desplazada, a simples efectos de propaganda, a períodos muy alejados del actual estado de transición.

La propiedad personal (no privada) se contrae a los bienes de consumo,

los necesarios para la satisfacción de las necesidades individuales de los ciudadanos y su perfecta evolución hacia la plena personalidad socialista. En forma vergonzante, como veremos más tarde, se tolera otro tipo de propiedad «no incompatible» con la normativa.

Las normas del ZGB señalan los procedimientos de adquisición, expresándose que «la propiedad de los terrenos y los edificios se transfiere por la inscripción en el Libro-Fundiario». Naturalmente, precisa aprobación del Estado, que controla acto y precio. Aparece ya la función jurisdiccional del Notariado de Estado, y la última de sus secciones está dedicada a la co-propiedad y la propiedad colectiva.

La parte III es la relativa a «contratos para la organización de la vida material y cultural». En el mundo de la economía de mercado, el contrato, con la autonomía privada y la iniciativa económica, conceptos conexos pero no coincidentes, es reputado piedra angular del ordenamiento jurídico. Para el marxismo el concepto burgués de aquél es la expresión de una libertad formal, no histórica, ya que la constante presencia del predominio del más fuerte implica una real desigualdad, bajo la que quiebran autonomía y contrato; la libertad es sólo una abstracción, una ilusión, que juega un mediocre papel en el reducido mundo de la clase media, que se entretiene con sus pleitos en disputas familiares, sucesorias y de vecinos. Pero la realidad es que los monopolios, con reales poderes legislativos, imponen normas contractuales inalterables y aun su especial jurisdicción, verdadera justicia privada. El riesgo de perder relaciones mercantiles, con evidentes perjuicios, hace que el pedir la sustitución de suministros deficientes sólo se alcance mediante la súplica.

ROPP, que pese a su escandalosa juventud tanto se ha ocupado de los contratos de adhesión o «standard» y aun de los contratos en general, ha trazado una panorámica de la contratación en la RDA antes del ZGB calificándola de insatisfactoria y vejatoria. De hecho, las condiciones preformuladas por las empresas autónomas o estatales se imponían en forma mucho más drástica que las del capitalismo monopolista, que en muchos casos dispone de un breve margen para la competitividad. El ZGB ha tratado de remediar la situación, pero la respuesta, la intervención del Estado que desdobra realmente la normativa, no permite suponer que la situación del ciudadano pueda mejorar considerablemente.

El contrato socialista es un instrumento de concreción o integración con las disposiciones legales preexistentes; puede darse entre ciudadanos, pero los principales son entre éstos y las empresas, y su objeto es concordar los intereses individuales y sociales con los principios de la moral socialista, quedando excluidos los intereses egoístas, que en el mundo capitalista se estimaba convergían con el interés general.

El ZGB regula las condiciones generales, aunque circunscribiéndose a las más amplias y difundidas. No se ha aceptado la proyectada mayoría a los catorce años, quedando fijada a los dieciocho, si bien los mayores de dieciséis con medios económicos propios pueden celebrar contratos sin intervención del representante legal y con la concurrencia de éste a partir de los seis años. Se regula la representación, contenido y forma de los contratos, admitiéndose la autenticación o certificación del Notario del Estado, así como la de otro órgano estatal competente; desaparece el contrato abstracto, y las condiciones generales emanadas de los órganos del Estado tienen el valor de ley y constituyen un potente complemento al Código; entre las causas de nulidad figura la incompatibilidad con los principios de la moral socialista, y se consigna que en caso de alteración de las circunstancias básicas, el Juez podrá modificar o extinguir el contrato, lo que supone mucho más que la *rebus sic stantibus*; es la regla de imprevisión. Es de advertir que según legislación especial, y conforme a lo ya dispuesto en otros países socialistas, los Tribunales Superiores pueden dictar normas interpretativas vinculantes para la futura jurisprudencia.

Los contratos especiales, o sea arrendamiento de habitación, de servicios, compraventa, crédito, seguro, donación, auxilio recíproco y la llamada «comunidad de ciudadanos con fin común», realmente una sociedad simple, ofrecen numerosos aspectos que no es posible detallar en estos breves apuntes. Sólo destacamos que en arrendamientos de habitación el cónyuge tiene corrientemente la condición de arrendatario, y que entre las partes, por lo general, se interpone la «comunidad de inquilinos». El de comunidad de ciudadanos debe concluirse por escrito y presentarse al órgano estatal para su registración.

La parte IV tiene la rúbrica de «disfrute de terrenos y edificios para habitación y recreo», y comprende la concesión de terrenos de propiedad popular para la construcción de edificios unifamiliares, la asignación de parcelas para la construcción cooperativa de edificios de viviendas, la propiedad personal de un terreno y la cesión de éstos para huertos o jardines. La categoría de derechos reales no se menciona, aunque las relaciones de vecindad, inscribibles en gran parte, tienen la consideración real de tales y otros derechos son también inscribibles, sin que se aluda a su carácter real o personal. Se admite la posibilidad de construcción en suelo ajeno, o sea superficie, y se regula la transmisión de bienes en la forma antes consignada en lo relativo a inmuebles: aprobación e inscripción. La adquisición común es regla general para los cónyuges; se establece obligación de informar de cargas y limitaciones en las transmisiones; derecho de preferencia o prelación en ciertos supuestos, y la renuncia de los bienes inmuebles, que mediante la consiguiente aprobación e inscripción adquieren la condición de propiedad popular.

Las sucesiones, parte VI, deberían quedar limitadas a la propiedad personal, aquella formada con los productos procedentes del salario y los juegos de azar controlados por el Estado; no obstante, además de no tener la misma ninguna limitación cuantitativa, el ZGB hace referencia a que sus normas se aplicarán a la propiedad basada preferentemente en el trabajo personal de los artesanos y empresarios, siempre que no se opongan a la ley. Se trata de otro tipo de propiedad no calificada y regulada indirectamente.

Las normas sucesorias son las que más se ajustan a los esquemas tradicionales: se regula la libertad de disposición, sin perjuicio de las legítimas, en las que resulta beneficiado principalmente el cónyuge sobreviviente, que asume siempre la totalidad del ajuar doméstico y los derechos dimanantes de la comunidad conyugal; se regula el testamento en sus diversas modalidades al estilo clásico; el orden sucesorio sufre también alteraciones de las que el cónyuge resulta también beneficiario, y separándose de las raíces germánicas incorpora las tradiciones socialistas del Notariado jurisdiccional, que, como en otros países, pasa a expedir certificados de heredero, dirigir e intervenir los trámites hereditarios, ordenando inventarios, nombrando Administradores, solventando diferencias y practicando particiones.

La parte VII y última recoge numerosas instituciones dispersas y no encajables en la sistemática seguida: declaración de fallecimiento, prescripción, obligaciones solidarias, prenda e hipoteca, contratos a favor de tercero, etc. Carece de pretensión orgánica. Al tratar de la prescripción reitera la amplitud del arbitrio judicial: aun después de los términos, los Tribunales pueden acordar la tutela jurídica siempre que graves motivos lo requieran. Los horizontes de actuación judicial quedan ampliados, y aunque no puede hablarse de un completo «Juez-Ingeniero social», sí que tal subrogación política y las calificaciones de la propia índole en la recluta de funcionarios judiciales convierten a éstos, más que en vigilantes de un orden cristalizado que resuelven problemas en el sentido permitido por la ley, en partícipes de un proceso constructivo social-económico. Es la reiteración de la desaparición del sistema de separación de poderes existente, en forma muy limitada, en los Estados capitalistas, ya que la pequeña bur-

guesía acostumbra acaparar el legislativo a través del Parlamento, el ejecutivo con su participación en los administrativos y el judicial con la absorción de los escalafones.

Los comentaristas lamentan que no se haya aprovechado el nuevo Código para regular temas no tradicionales pero sí actuales, como la fijación legal del momento del fallecimiento; la disciplina de los trasplantes quirúrgicos; la patología de la vida asociativa; los nuevos actos ilícitos: boicot, discriminación, agresión a los valores ecológicos...

En países en estado de transición en los que predomina la disidencia al modelo soviético, al que, rasgada la cortina de oropeles, se considera régimen de despotismo burocrático, se señalan ciertas tendencias peculiares: no interpretación del ateísmo programático como antiteísmo; estimación del ejemplo concreto ruso como producto de circunstancias históricas concretas irrepetibles, lamentables, y que hay que soportar con resignación y señalar que la real «strada maestra» no implica ni dictadura del proletariado ni propiedad pública absoluta, que no supone libertad ni estricta sociedad socialista, aparte de que en un dilatado período de transición, no sólo ni la pequeña ni la mediana empresa han de ser nacionalizadas, sino tampoco gran número de otras más calificadas. Pero las circunstancias políticas y económicas de Alemania Oriental han posibilitado la elaboración de un Código no excesivamente distante del de la URSS que bien puede ser un ejemplo para el mundo socialista, a la par que un caso de interés para filólogos-juristas, historiadores, comparatistas y aun estudiosos de teoría general del Derecho.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

CHOAY, FRANÇOISE: *El urbanismo. Utopías y realidades*. Editorial Lumen, Barcelona, 1976.

De la contraportada de la publicación que hoy traigo a recensión creo que puede deducirse la esencia del trabajo: a lo largo de una antología en que se reúnen textos de treinta y cinco autores—de FOURIER a WRIGHT, de MARX a JANE JACOBS, de RUSKIN a XENAKIS—la autora nos brinda un magnífico compendio de cuanto a lo largo de ciento cincuenta años se ha dicho sobre urbanismo, tanto por parte de los especialistas como por parte de los filósofos, sociólogos, políticos, estudiosos del arte, novelistas y escritores de ciencia ficción.

Pero el libro no es una antología—aunque eso ya pudiera justificar su publicación y su reseña en estas páginas—, sino que es algo más: es una crítica a las ideas que proporcionan sus bases al urbanismo, y por ello en el trabajo previo a la antología no se expone la historia del urbanismo o de las ideas relativas a la ordenación urbana, sino un intento de interpretación de ellas.

Para mí esta publicación—incluida en la colección que lleva por título el sugestivo y poético de «palabra en el tiempo»—es un aleccionador trabajo que la mayor parte de los urbanistas deberían conocer. Un buen «tornero»—según les he oído decir—cuesta mucho lograrlo. Se requieren muchos años de aprendizaje, mucho pulso, mucha intuición, mucha precisión..., y eso no se improvisa. Algo parecido debe pasar con los «mecánicos» que revisan nuestros coches de turismo. Lo que sucede es que el mundo va tan aprisa, que tanto al tornero como al mecánico hay que lanzarlos antes que se maduren..., y así la pieza torneada hay que volverla a repetir y el coche recién salido del taller hay que empujarlo a mano para que lo vuel-

van a revisar. Leyendo este libro claramente se descubre que al urbanista le sucede algo muy parecido que al tornero y al mecánico: necesita mucho tiempo, mucho conocimiento, mucha experiencia y mucho aprendizaje. Casi estoy por asegurar que ni una cuarta parte de los que ostentan la condición de urbanistas han leído tres o cuatro obras de las que cita la autora de este libro. Y ante esta realidad—fácilmente demostrable si quisieran someterse a un coloquio—piensa el recensionista en la poca o nula legitimación que la mayor parte de ellos tienen, no ya para una crítica de una norma, sino para formar parte de una comisión legislativa o defender una construcción jurídica adecuada y válida. Y no hay que olvidar que los urbanistas se multiplican, aunque afortunadamente no se reproduzcan, al amparo de unos campos en los que, como en el país de los ciegos, el tuerto es el Rey.

FRANÇOISE CHAY es licenciada en Filosofía, dedicándose a la crítica de arte y de arquitectura, es colaboradora de diversas publicaciones, ejerció funciones docentes en la Escuela Nacional Superior de Arquitectura de Bruselas y ha publicado diversos ensayos y estudios sobre urbanismo y revolución industrial. Todo ese palmarés de nada serviría si de su obra no se dedujese un auténtico dominio de la materia, que se demuestra en los arranques de la formulación de las ideas y el señalamiento de hitos a partir de los cuales cambia o sigue un determinado criterio. Si el estudio previo responde a una madurez tangible, la antología que inserta a continuación, debidamente clasificada, no hace más que corroborar esta idea de dominio de la materia.

Respondiendo a esta doble vertiente que la publicación ofrece, vamos a separar también nosotros estas dos partes utilizando sus esquemas. La obra lleva un índice esquemático de la parte antológica, limitándose a una referencia genérica del estudio previo en torno al urbanismo. Carece de un índice de materias y hubiera sido productivo—aunque quizá reincidente—el haber intentado un ensayo bibliográfico alfabético. La correcta traducción corre a cargo de LUIS DEL CASTILLO.

A) *En torno al urbanismo.*

La autora parte de un concepto de urbanismo y lo califica gramaticalmente de neologismo, que corresponde a una realidad nueva: hacia fines del siglo XIX la expansión de la sociedad industrial produce el nacimiento de una disciplina que se distingue de las artes urbanas anteriores por su carácter reflexivo y crítico y por su pretensión científica. Para el intento de interpretación del que antes hablábamos la autora divide la materia en cuatro grandes partes: el preurbanismo, el urbanismo, la crítica de segundo grado hecha al urbanismo y conclusiones.

En el preurbanismo centra la idea primigenia que va a dar lugar al desarrollo urbano: la revolución industrial del siglo XIX, que es seguida casi inmediatamente por un impresionante crecimiento demográfico de las ciudades y por un drenaje sin precedentes del campo. La ciudad provoca un fenómeno que incita a la observación y a la reflexión, adquiriendo el estudio de la misma dos aspectos muy diferentes: el descriptivo, apoyado en las estadísticas que fijan las leyes de crecimiento de las ciudades, y el polémico, inspirado en sentimientos humanitarios o en razones políticas. Surgen de esta forma los dos grandes modelos que tratan de superar el pseudodesorden de la ciudad industrial a través de una serie de propuestas de ordenaciones urbanas libremente fraguadas a escala imaginativa: el modelo progresista y el culturalista.

Paralelamente a esos dos modelos que parten del mito del desorden, surgen las críticas de las grandes ciudades industriales por ENGELS y MARX: la ciudad, según ellos, tiene el privilegio de ser el lugar de la historia. Por

su parte, los americanos, con nostalgia de naturaleza, provocan el ataque más violento al urbanismo.

El urbanismo difiere del preurbanismo en dos puntos importantes. En lugar de ser obra de generalizadores (historiadores, economistas o políticos), es, bajo sus dos formas, teórica y práctica, patrimonio de especialistas, generalmente arquitectos. De otra parte, el urbanismo aparece como despolitizado. En el urbanismo, sin embargo, se vuelven a encontrar, modernizados, los dos modelos del preurbanismo: progresista (un intento de ordenación y una conjugación de las soluciones utilitarias y de las soluciones plásticas), con su movimiento internacional representado por la Carta de Atenas y su preocupación por la salud, la higiene, el sol y las zonas verdes, y el culturalista (la totalidad se impone a las partes y el concepto cultural de ciudad a la noción material de la misma). A estos dos modelos hay que añadir uno nuevo: el naturalista. La gran ciudad industrial es acusada de alienar al individuo en el artificio. Únicamente el contacto con la naturaleza puede devolver al hombre a sí mismo y permitir un armónico desarrollo de la persona como totalidad.

La tercera parte, como antes apuntábamos, está destinada al urbanismo, puesto en tela de juicio o criticado a través de un ataque de segundo grado. Esta crítica, todavía teórica, aparece difusa. Se orienta, no obstante, siguiendo dos grandes direcciones, que corresponden a la dicotomía (progresismo, culturalismo) ya evidenciada desde la época del preurbanismo. Pueden señalarse con la autora lo que ella llama la «tecnopolis» (o urbanismo espacial o tridimensional que desnaturaliza las condiciones de vida, que pasan a desarrollarse sobre suelos artificiales y en un medio climatizado) y la «antropópolis» (es el urbanismo progresista el que se critica a través de esta dirección, que señala lo arbitrario de sus principios y el desprecio por las realidades concretas a nivel de ejecución). Es obra de un conjunto de sociólogos, historiadores, economistas, juristas y psicólogos pertenecientes por lo general a los países anglosajones.

Respondiendo al posible sentido de la actual crisis del urbanismo, a sus dudas y dificultades, la autora saca estas siete conclusiones: contrasentido entre naturaleza y verdadera dimensión del urbanismo; la era industrial creó los modelos o tipos ideales de aglomeración urbana; es lógico que una crítica de segundo grado haya rechazado un urbanismo dominado por lo imaginario, sustituyendo el modelo por una información; los sistemas de valores sobre los que descansa el urbanismo han sido enmascarados por una ilusión ingenua y persistente de una base científica; el urbanismo ha desconocido la realidad e igualmente la naturaleza de la ciudad; el ciudadano delega poderes en un cuerpo de especialistas, y al ser opuesta la democracia al dirigismo, se comprueba una vez más que la primera no es actualmente más que una palabra, y, por último, nadie sabe cuál será la ciudad del mañana, pudiendo pensarse que estamos asistiendo a una proliferación sobre todo el planeta de conglomerados urbanos que hagan perder toda significación al concepto de ciudad.

B) *Antología de autores y obras.*

En la segunda parte del trabajo está estructurada bajo las ideas y epígrafes antes señalados, recogida aquella parte de obra de los autores que militan en cada uno de los movimientos dichos, y así en el preurbanismo progresista se recogen los nombres de OWEN hasta WELLS; en el preurbanismo culturalista desde WELBY hasta MORRIS; en el preurbanismo sin modelo a ENGELS hasta BUJARIN; en el urbanismo progresista desde GARNIER a STRUMILIN; en el culturalista a SITTE hasta UNWIN; en el naturalista solamente a WRIGHT; en la tecnopolis desde HENARD a XENAKIS; en la antro-

pópolis a GEDDES hasta LYNCH, y, por último, en la filosofía de la ciudad desde VÍCTOR HUGO a HEIDEGGER. En total treinta y seis autores, a cada uno de los cuales se les destina una biografía, un estudio crítico de su obra y pensamiento, así como una selección de parte de su obra.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ

CHUECA GOITIA, F.: *Madrid, ciudad con vocación de capital*. Biblioteca de Bolsillo Pico Sagrado, Santiago de Compostela, 1974.

Al ofrecer al lector la recensión de este libro debo precisar dos cosas: la primera es que su tardía presentación se debe única y exclusivamente a las dificultades sufridas para lograr un ejemplar, cosa que puede atestiguar mi librero, al que hace tiempo tenía encargado su adquisición; la segunda es que el título—y por supuesto el autor—ofrecían a mi espíritu curioso un campo impresionante de posibles reflexiones en torno a la verdad que parece encerrar la frase que da base a la publicación. Aparte de ello, el contenido en determinados capítulos de materias de urbanismo hacían plenamente encajable esta publicación en la sección bibliográfica de la revista.

La personalidad y la proyección universal que el autor de este trabajo tiene, FERNANDO CHUECA GOITIA, harían pretenciosa su presentación al lector, aparte de que si la hiciera tendría que valerme de referencias. A CHUECA GOITIA, lo mismo que al actual dirigente de la nación, sólo los conozco de foto. Y aunque dicen que la cara es el espejo del alma, cualquiera sabe si la foto que me ofrece su figura no está retocada o poco afortunada. De las tres proyecciones que el autor ofrece—arquitecto, humanista e historiador—, podríamos considerar que todas ellas están reunidas en una especie de milagro en esta obra que ofrecemos al lector.

De todas formas, presiento que en los comienzos de estas líneas existe algo dentro de mí que se rebela contra el título de la obra, que es, por supuesto, el primer capítulo que la encabeza. Yo no he creído nunca en vocaciones, ni tempranas ni tardías. Quizá porque yo quise ser una cosa y la autoridad paterna—entonces no funcional—decretó otra, y también porque siendo o ejerciendo una función, lo que de verdad me gusta es otra. No, no creo en la existencia de una vocación y sí en la de una «conformidad». Creo que la ciudad manchega que llena de gracia ofrecía un punto geográfico central se vio honrada con el título de capital y se conformó con serlo. Si la ciudad pudiese hablar, y no sus habitantes, ante la situación caótica de su estructura arquitectónica, su falta de proyección hacia un futuro, su congestión circulatoria y contaminante, su incomodidad habitable, su ingente población visitante y la incapacidad de sus gerentes diría: llevaros donde queráis la capital y dejad que viva tranquila y feliz con mis viejos rincones, plazas, plazuelas y recintos. No, no creo en esa afirmación de GOITIA al decir que Madrid «por herencia, presencia y potencia es ciudad con vocación política». Barcelona, Bilbao—y en estos momentos muchas otras—pueden tener «vocaciones», pero Madrid, precisamente por no tener vocación, es la adecuada ciudad para ser capital, aunque arquitectónicamente necesite mucho apoyo.

Esta opinión mía, fácilmente desvirtuable, en nada empaña el contenido de la publicación que comentamos. En ella, y como se dice en un resumen de su presentación, se hace una interpretación de Madrid. Madrid tiene dos ejes: el Palacio, su acrópolis histórica, signo de su anclaje en el tiempo, y

el núcleo vital, el remolino de la vida popular que unas veces se concentra en las gradas de San Felipe, otras en la Puerta del Sol, la Puerta de Santa María, la Cibeles o en Recoletos. Madrid necesita de la vitalidad de ambos ejes: de su alcázar-acrópolis, signo de su permanencia, fundamento aristocrático de su existencia, y de la pulsación rítmica de su centro vital. Si falta uno de estos elementos, Madrid estaría condenado a la atrofia o a la acefalia.

La obra, numerada y por eso difícil de adquirir, ofrece, aparte de la introducción, tres partes bien diferenciadas: una referente al urbanismo y sociología, otra en la que se refleja la historia de la ciudad y una tercera destinada a los barrios, plazas y monumentos. Va ilustrada con diversos dibujos del propio autor del texto.

Antes de emprender la tremenda senda de la recensión, o resumen abreviado del contenido, quiero destacar una idea que he expuesto en la recensión de otro libro de un arquitecto: el que va en estas páginas sobre *Madrid, plazas y plazuelas*, de C. de MIGUEL. Al referirme al prólogo del libro que firma el arquitecto Antonio Fernández Alba, decía que el mismo, al precisar las puertas de Madrid, había omitido—a mi juicio—la de Guadalajara, y aquí en el libro de GOITIA aparece la de Guadalajara con singular relevancia y como predecesora de la del Sol nada menos. Dice el autor que «la puerta de Guadalajara, la más fuerte y principal del recinto madrileño, debió acoger en torno suyo el mayor movimiento y vivacidad. Los arrabales de San Martín, San Ginés y Santa Cruz, cada vez más poblados, tiraban de la ciudad en ese sentido. Carlos V mandó derribar la vieja puerta de pro-sapia sarracena para construir otra más ornamentada y solemne en la que dominaba el carácter de monumento urbano sobre el defensivo y militar». «Por las gradas de San Felipe penetró en la Puerta del Sol el tumulto de la vida, que allí se remansará durante largos años. Allí existió una puerta, la del Sol, que sucedió a la de Guadalajara, como salida oriental de Madrid, cuando la ciudad creció en este sentido.»

A) *Urbanismo y sociología.*

Siete son los estudios o capítulos que el autor dedica o unifica bajo la denominación del epígrafe. Abre marcha, como ya hemos dicho, el que da nombre a la publicación. Las licencias que el autor se toma—esencialmente literarias—son perfectamente admisibles porque ilustran, embellecen y dan sensación de ser aceptadas por su autor en una especie de «evasión cariñosa» por la ciudad. Hay frases que, querámoslo o no, así lo vienen a demostrar: «Madrid ha conservado sus rasgos arcaicos de ciudad oriental y éstos han condicionado su destino de ciudad política.» Pero Madrid es problema (y marginamos aquí la discusión monográfica entre dos prestigiosas figuras sobre la España con problema y la España sin él) a pesar de ser capital o por ser capital. Este es el enfoque que el autor da a su segundo estudio, en el que la idea dominante es la de que «Madrid está necesitado de restauración, de una restauración inteligente». Es decir, de volver a dar forma a lo que la ha perdido. Esto equivale a decir que Madrid debe estar, como buen deportista, en forma, y que desgraciadamente no lo está. La sociología de Madrid o el aspecto sociológico de Madrid lo trata el autor a base de tres dimensiones: un especial caso de sociología urbana, un fenómeno del urbanismo y el problema de una ciudad con personalidad irreductible. Las concesiones literarias del autor se hacen patentes en ese capítulo, en que dedica el estudio al carácter de Madrid y a la personalidad del madrileño diciendo: «Si Madrid fuera una ciudad castellana, en Castilla y en la psicología del castellano hallaríamos la explicación de la ciudad y sus habitantes; pero Madrid, sin dejar de ser una ciudad castellana, es algo más que eso, es una ciudad que está en Castilla—eso sí—, pero que se

sostiene casi en vilo sobre los escudos de las provincias, como el capitán de antaño era elevado sobre el escudo de sus soldados.» El aire es el protagonista de su quinto ensayo. Para degustarlo hay que leerlo y para dar una idea hay que elegir una frase: «El aire es siempre sutil, como elemento gaseoso presente e invisible a la vez, pero si cabe, lo es más en Madrid, ciudad levantada en plena meseta y con una Guadarrameña vecindad que si no es fábrica del aire, sí es turbina que lo pone en movimiento. Ya se sabe aquello del aire del Guadarrama, que "mata a un hombre y no apaga un candil".»

Dos últimos ensayos cierra este primer capítulo: uno sobre el erotismo y otro sobre el trazado de Madrid como auténtica tela de araña. Sobre la manifestación de que «Madrid es una ciudad que ya goza de nombradía por su vida llamada alegre, por sus alicientes nocturnos y su frivolidad», habría mucho que hablar sobre todo en la fecha en que está escrito el libro, cosa que se ha hecho realidad al momento de la recensión, pues no hay que olvidar que el autor dice que «una sola cosa se mantiene como signo de pudibundez: la prohibición de la exhibición del desnudo». La crítica es fácil «a toro pasado». Por eso no insisto. A lo más que se asemeja Madrid—dice el autor—es a una tela de araña, cuyos filamentos resistentes son los radiales, mientras que los otros sirven de atado o enlace y son muy secundarios, sin que tengan continuidad. Madrid, por ello, está necesitado (y sigue hablando el autor) de una política urbanística de gran estilo que falta por completo.

B) *Historia.*

Creo que ya he dicho que el autor con finos perfiles literarios nos quiere presentar una ciudad abierta a toda posible concepción. El elige la literatura, y para explicar su historia, aparte de los datos fundamentales que facilita, hace literatura. Pero, cuidado, no vayamos a la frase de Ortega de «precisar, hacer literatura o callarse»; no, aquí se hace literatura, pero también se precisa. El recorrido histórico es emotivo. El Madrid de la España musulmana, con puertas y recintos que hacen presentir ciudadelas o almudenas, da paso a la ciudad cristiana, y de ahí se dibuja el Madrid medieval con alguna torre mudéjar. Un auténtico provinciano—y esto lo digo por haber nacido en el mismo sitio que Felipe II—eleva a capital del Imperio una villa exigua y angosta. Lo curioso es que el orgullo del «típico» madrileño no llega a comprender que su capitalidad se debe a una iniciativa provinciana.

Por supuesto, el autor se recrea en esa historia sugestiva del Madrid de los Austrias, la corte literaria en tiempos de Lope de Vega—donde vuelven a aparecer referencias a la puerta de Guadalajara—y el Madrid de los Borbones, en donde aparecen pintores, músicos y artistas de todos conocidos. Un capítulo especial une—como históricamente es así—a Francisco de Sibatini con el gran Rey Carlos III y el arte neoclásico, que tanto favoreció a esta ciudad. Bonaparte, en su versión de José, Goya y la transformación que la ciudad sufre en los siglos XIX y XX, para concluir con el estado actual, que el autor resume en la última frase de sus estudios diciendo: «Madrid está en el período de las grandes obras, tenemos los albañiles en casa, pero ¿cuándo volveremos a hacerlo habitable?»

C) *Barrios, plazas y monumentos.*

Esta última parte de la obra habla por sí sola. El autor recorre Madrid y vierte sobre las páginas de su publicación una serie de acertadas opiniones. Resulta importante «patear» Madrid, pues desde los ángulos que se van viendo—imposible de contemplar desde la ventanilla de un automóvil—pueden sacarse innumerables series de conclusiones. El autor nos lleva de

la mano al barrio de los Jerónimos, la plaza Mayor, zonas de soportales, la Puerta del Sol, la plaza de la Cibeles, la Puerta de Alcalá y la Independencia, el Paseo de la Castellana, la Glorieta de Quevedo, la Catedral de la Almudena, la Casa de las Siete Chimeneas, la Capilla del Cristo de los Dolores, el Cuartel del Conde Duque, el Palacio de Pedro de Ribera, el Hospital General, la Casa de la Moneda, el Neomudéjar, el Palacio de Linares y el Instituto de Valencia de Don Juan.

Me hubiera gustado detenerme en cada uno de los capítulos que llevan por título cada uno de los apeaderos referidos, pero ello desbordaría los límites que me he marcado en esta recensión y que imposibilitan reseñar de una parte la visión histórico-literaria del autor y las proyecciones de futuro que en algunos casos expone con la privilegiada intención de conservar lo bello, restaurar lo antiguo y dar realidad a lo por venir.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

FARIÑA JAMARDO, J.: *Agonía y muerte del municipio rural*. Biblioteca «Certamen de Administración Local», volumen XV, Madrid, 1977.

Frente a lo rústico, lo rural, estuvo siempre lo urbano. Pero esa diferencia, que incluso fue utilizada por un gran jurista para explicar las razones justificativas de la «legítima catalana», no tuvo hasta tiempos recientes el aspecto de lucha que en los momentos actuales se destaca. Lo urbano priva, lo urbano urge, lo urbano exige, mientras que lo rústico se olvida, se arrincona, se desprecia y, la mayor de las veces, se ignora. ¿Qué ha pasado?

El libro-estudio que recensionamos, y del que es autor FARIÑA JAMARDO, Doctor en Derecho y Diplomado de Administración Local, además de gallego, nos responde a la última pregunta y nos brinda la patética situación en que se encuentra el medio rural. Es un libro apasionante y apasionado, pero es un libro lleno de enseñanzas, sugerencias y lamentos. Hace años había leído una novela que hizo sonar la alerta de la situación del campo, pero que poca gente escuchó. Se titulaba *Se vende el campo* y su autor era JULIO ESCOBAR. Hace poco un discurso de recepción de la Real Academia de la Lengua de MIGUEL DELIBES volvía a poner el dedo en la llaga, pero tampoco la gente entendió su metáfora del «culatazo». Es de esperar que este que traemos a estas páginas tenga mejor suerte, la cual se la deseamos.

El haber nacido en ciudad y no en pueblo, aunque mis raíces sean pueblerinas, me da más objetividad para «montarme en el carro» del autor y defender su tesis, identificándome con ella. Regresé hace poco de un viaje por América, y antes de ir me había vuelto a leer esa serie de artículos que un día publicara AGUSTÍN DE FOXÁ bajo el genérico título de *Por la otra orilla*, y que reflejaban su viaje poético por diversos países, que han venido a coincidir con los de mi itinerario. En uno de ellos, titulado *Rocio sobre el pasto*, decía el poeta estas geniales palabras: «Cuando salimos de la ciudad, toda de cemento, con azoteas sobre cajones vacíos, chimeneas, ropa tendida y chatarra; cuando abandonamos los pisos, donde se empotra la cama en la pared para ganar unos centímetros (cuando está vacante toda la hermosa vastedad de la tierra), con armarios en los muros; por flora, un tiesto; por fauna, un canario; por tempestad, un ventilador; por toro, una lata; por invierno, un "frigorífère"; por verano, un radiador; por huerta, una conserva; cuando pisamos, al fin, la bella libertad de la Pampa, comprendemos cuán neciamente está orientada nuestra orgullosa civilización blanca.

Porque pensad que la mecanógrafa, el oficinista, el hombre de negocios, el funcionario, hasta el banquero, trabajan seis días a la semana sin ver a los astros, en despachos interiores, con luz eléctrica, entre humo, cemento, ruido, asfalto, prisa; cazando taxis en la lluvia, oprimidos en el autobús, asfixiados en el subterráneo, para gozar de ese domingo del campo—que atestiguan con fotografías y cine de aficionado—, del que disfruta todo el año el más pobre de los campesinos. Y que once meses de ficheros, teléfono y papel carbón para las copias tienen por compensación veinte días de verano en una playa, de la que gozan la vida los más humildes pescadores.»

La obra va prologada por FLORENTINO-AGUSTÍN Díez, quien hace una disección profunda de la materia tratada por el autor, dejando al descubierto las causas que motivan el trabajo y el aspecto crítico de las posibles soluciones. Plenamente identificado con las ideas del autor, añade ideas que me resisto a dejar olvidadas y sin transcripción: «Pero el Municipio está ahí, nos envuelve y nos llama, incita, sugiere y ofrece, y cuando en otros países se cuida mucho de vitalizarlo, la lamentable falta de genio, de perspicacia política, entre nosotros, le inflige tal número de agresiones o de rechazos que da la impresión de estar haciendo de nuestro Municipio rural una especie de almoneda...» «El Municipio rural agoniza, en muchos casos se extingue...» «Nosotros pedimos... que el *genio político* de nuestro país no se pierda demasiado en meras estrategias electorales... y comprenda que en ese gran tópico del “bien común”, que ojalá deje de serlo..., está el Municipio rural, maltratado, pero esperando y ofreciendo su hora.»

En su estructura el trabajo está dividido en diez capítulos, pero en un deseo de simplificación «cara al lector» pienso que podría presentársela en lo que se me antojan tres partes fundamentales: a) La crisis del pequeño Municipio. b) Agravantes de esa crisis. c) Causas y soluciones al problema del Municipio rural. Dentro de cada uno de estos apartados iré encajando los diversos capítulos de que consta la obra. Lleva el trabajo un índice sumarial simple, careciendo de índice alfabético de materias, el bibliográfico, y teniendo, sin embargo, muchas citas a pie de página.

A) *La crisis del pequeño Municipio.*

Creo que puede resumirse la esencia del pensamiento de todo el capítulo que a este tema dedica su autor en estas palabras que el mismo escribe: «La agonía y muerte de nuestros Municipios rurales está en la prosa oficial de los boletines y de las estadísticas, en la prosa y en la palabra viva de los distintos medios de información y de comunicación social, en las tendencias legislativas y de gobierno de los países llamados civilizados, que reducen y concentran Municipios, con un afán de redención digno de mejor causa, para configurar entidades económicamente viables—según manifiestan—, aunque sin preocuparse demasiado de si, además de ser viables como prestadoras de servicios, lo son social y humanamente en cuanto centros de convivencia en donde puedan establecerse las necesarias relaciones de vecindad que han caracterizado y definido desde siempre a la institución municipal.»

La despoblación rural, el éxodo rural, que como capítulo especial escribe el autor es una de las causas de la crisis que da cifras aterradoras: a principios de siglo la población rural española era la gran mayoría del total nacional, y ha pasado a ser en el año 1970 solamente el 11 por 100. Pero esa despoblación, que lleva como contraste la «repoblación» urbana de las grandes ciudades, lleva consigo un gran mal: la gran ciudad ha dejado de ser una comunidad vecinal, un Municipio, para convertirse en una entidad amorfa y difícilmente catalogable, en la cual sus moradores no se sienten integrados.

B) *Agravantes de esta crisis.*

En esta parte es donde vamos a incluir la mayor parte del trabajo, pues pensamos que dentro de la misma caben los capítulos tres al octavo. La primera causa que agrava el problema antes expuesto es, por supuesto, la antigua idea de la centralización, puesta de relieve por HINOJOSA y que se ha repetido insistentemente. La mala prensa que esta idea tiene y tuvo hizo surgir una reacción, cual fue la de la descentralización, pero entendida, no como cesión de competencias a la Administración local, sino mediante el establecimiento de órganos propios de ella dependientes. Es decir, creando lo que se conoce con el nombre de Administración periférica.

A esa primera idea de agravación el autor añade la que titula con el nombre del «mito de la competencia municipal», mito que destruye la letra de la Ley (art. 101 de la Ley de Régimen Local) en base de una carencia de medios económicos, y de que tales competencias, o no existen, o están sujetas a la tutela y ordenación de la Administración central. Examina a este respecto los problemas de gestión urbanística, patrimonio, salubridad e higiene, abastecimientos, transportes, instrucción y cultura, acción benéfico-social, policía y centros varios.

Al mito de la competencia hay que añadir el de las ayudas y subvenciones, que son como una especie de compensación que hace el Estado al convertirse de hecho en el único recaudador a escala nacional, repartiendo las sobras de ese gran festín impositivo. Pero estas ayudas y subvenciones se otorgan por los diferentes Ministerios y no siempre se realizan con «igualdad de oportunidades», sino que recaen en los que las saben pedir mejor o manejarse con más habilidad, y, por supuesto, para necesidades oscilantes según las circunstancias políticas o de un sector o persona determinada del Gobierno nacional o provincial con esa concentración infalible de poder.

Sigue el autor su exposición con el tema del control estatal de la agricultura, tema al que aporta una serie de datos de lo más significativo, citando ahora nosotros solamente el del artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 sobre la actuación en zonas y comarcas del IRIDA, así como la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1972 sobre creación de Juntas Locales Vitivinícolas, antes presididas por el Alcalde y ahora por el Delegado provincial de Agricultura.

El capítulo siguiente se refiere a las Hermandades Sindicales y los Ayuntamientos rurales. En dicho capítulo denuncia el autor cómo la suplantación, la minimización de los Ayuntamientos rurales se realiza por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, que hacen inoperantes e innecesarios los primeros. En esta línea el autor culmina su exposición en el capítulo octavo calificando a los Ayuntamientos rurales como oficinas del Estado, ya que son a modo de organismo local y territorial con el que cuenta la Administración central para la realización de todos sus trabajos a escala nacional: reclutamiento, censos, padrones, informes, estadísticas, campañas sanitarias, movilizaciones, etc.

C) *Causas y soluciones al problema.*

Antes de entrar en las causas y soluciones, el autor destina un capítulo para hacer un repaso de la doctrina y la legislación en orden a los pequeños Municipios. Doctrinalmente señala opiniones contrarias a la pervivencia del pequeño Municipio, como la de FERNANDO ALBI y la de ROBSON, y también de signo positivo, como la mantenida en el Congreso de Viena de la UIV de 1953, existiendo también aquellas que intentan buscar soluciones intermedias. Dentro de la legislación, el autor concluye su exposición haciendo unas citas de la Ley de Bases de 19 de noviembre de 1975 que le hacen decir que como fácilmente se deduce de la nueva normativa local, a punto de ser articulada, y de sus precedentes inmediatos, la escalada en orden a

lograr la supresión de los Municipios con una población inferior a los 5.000 habitantes parece ser un objetivo básico y principio inspirador de la Ley, como ya se pone de relieve en el preámbulo.

El éxodo rural tiene una serie de causas que son las que provocan la situación actual del Municipio rural: remuneraciones poco adecuadas, falta de horizontes y porvenir, vida poco cómoda, falta de medios de todo orden, etcétera. Las industrias, dice el autor, no se montan donde están los obreros, sino que han de ir los hombres al lugar en que se asientan las industrias... Se han ido los maestros, los médicos y los veterinarios, los Jueces y los Juzgados, los Notarios y los curas, los Abogados y los peritos, y hasta la Guardia Civil...

Mientras sigamos ensayando las fórmulas que se cuecen en los laboratorios doctrinales y políticos establecidos en las grandes urbes—dice el autor—, y alejados de la tragedia que viven nuestros pueblos rurales, los resultados que se alcancen, en el mejor de los casos, sólo servirán para prolongar la agonía actual. Si queremos de veras la pervivencia de mundo rural y de los Municipios que lo representan es preciso abandonar fórmulas y componendas, dando al campo y a la agricultura todo lo que le ha sido sustraído en beneficio de la industria, y a los pueblos rurales todo lo que les ha sido negado para invertirlo en las artificiales concentraciones humanas de las grandes urbes.

Ya dije al comienzo que estaba totalmente identificado con la tesis del autor, pero lo importante sería que lo estuvieran—aunque fueran demócratas—los que mandan, los que ahora y siempre tendrán ese poder infalible por el que tanto luchan para mantenerse en los puestos. Si de verdad vivimos unos encima de otros, en nichos con radio—decía AGUSTÍN DE FOXÁ—separados de la tierra y el ascensor es un taxi vertical y sólo vemos unas raíces cuando se rompe un tiesto en la terraza, es inútil el lamento. Porque en nuestro mundo utilitario y de masas resulta excesivamente superflua y aristocrática la desinteresada contemplación del campo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GATTI, SERAFINO: *La rappresentanza del socio nell'assemblea*. Colección «Saggi di Do. Commerciale». Giuffrè, Milano, 194 págs., 1975.

Las inmisiones de la doctrina administrativa en el ámbito de las sociedades ya no causan sorpresa. La obra de GATTI, densa y prudente dentro de una acusada osadía, nos ofrece un ejemplo de la incidencia procesalista en el propio campo, apuntando acaso hacia la compleja dogmática general. Algunas de sus conclusiones, sillares de su obra, posiblemente deban considerarse discutibles, pero será inevitable tomarlas en consideración.

El llamado «fin común» de las sociedades institucionaliza ya una base pluralista que en las de gran dimensión se acentúa con las diversas clasificaciones de los accionistas y fundamentalmente en la clásica de accionistas de ahorro, empresa o especulación, los cuales no tienen otra estructuración legal que las delegaciones de voto. Las «proxy contests», a veces dramáticas, son altamente demostrativas.

Tales delegaciones se concebían antiguamente como una modalidad de la representación. Por ello el Código de Comercio italiano de 1882 se limitaba a regular su inderogabilidad, y el civil de 1942, manteniéndola, determinaba que sólo otros accionistas podrían actuar como representantes.

Dicho Código, y respecto a tal extremo, es objeto de una considerable

modificación en 1974. Se elimina la exclusiva a favor de otros socios, pero se posibilita la total supresión estatutaria del instituto, y de no realizarse quedan excluidas las generales o en blanco, se establecen incapacidades para Administradores, bancos, financieras, etc.; y en compleja escala se pone tope a la acumulación. Las degeneraciones democrático-sociales que en sangrientos episodios permiten ovacionar y reelegir a los que al día siguiente presentan la quiebra, han hallado su tardía y legal respuesta.

El fenómeno da pie a GATTI para analizar la representación y dudar que un mismo instituto pueda abarcar casos tan diversos como las llamadas representaciones voluntarias, legales, orgánicas e institucionales. El *status* de socio forma parte del complejo tejido organizativo de la sociedad, y su delegación difícilmente puede reputarse un supuesto de representación, de donde la posibilidad de ser regulada estatutariamente.

El socio, no la asamblea, es el verdadero órgano social que ejerce, no un derecho subjetivo, sino un poder de carácter funcional, el de voto, con el que participa como órgano en la asamblea, simple modalidad de actuar o suma de reglas procedimentales que, en *unitas actu* de tiempo y lugar, unifica voliciones, a la par que diluye disensos y ausencias; es el crisol en el que se forma la voluntad común, la «Gesamtwille», que se ofrece al exterior como una sola en méritos del sistema de normas que permite a sujetos abstractos aparecer como centros de imputación. Pero en el fondo se encuentran siempre las personas físicas, a las que llegan y de las que proceden las imputaciones en un proceso de atribuciones trenzado en orfebrería jurídica.

Observado bajo esta perspectiva procedimental, el llamado derecho de voto queda despojado de problemas tales como los de su naturaleza jurídica o el de si ha sido concedido para la tutela de un interés individual o social. Pasa a ser un procedimiento destinado a realizar el interés común, el *finis operis*, en el que se refunde el particular del socio, el *finis operantis*.

La delegación que puede efectuar el socio la realiza como miembro potencial de la asamblea: el acto es pre y extraasamblear, y así como el derecho de voto implica una legitimación primaria preordenada hacia la asamblea, mediante la delegación se engendra otra secundaria, pero también orgánica. Por ello, a juicio de GATTI, que sigue a SCORZA, la delegación no procede en los casos de asambleas universales, pues siempre requiere convocatoria, y su vida sólo discurre desde un momento posterior a ella y hasta el término de la asamblea en sus diversas convocatorias.

Se ha asimilado a la delegación administrativa, de la que disiente en el contexto organizativo en que se mueven ambas, y por ello la administrativa no requiere aceptación. De la representación común ambas están separadas tanto por el sujeto en el que el delegante no actúa *uti singulus*, sino como órgano, como también por el objeto: no se trata del ejercicio de un derecho subjetivo, sino de un poder funcional, y sus efectos son imputables en la esfera del delegante y la de la sociedad. Y ésta, a diferencia de lo que ocurre con el tercero en la representación común, no es libre de aceptar o no, de contratar o no, sino que se limita a tomar nota.

Pero hay que diferenciar tales casos de delegación de aquellos en los que la sociedad, en méritos de un ordenamiento extrasocial, se limita a la constatación simple. Son los de representación legal o necesaria en sus múltiples variantes (menores, incapaces, personas jurídicas, colectividades no personificadas...). El ordenamiento societario no es generador, sino receptivo. Es un caso de dialéctica o de confluencia de «pluralidad de ordenamientos», que tanta y tan interesante literatura ha producido.

También hay que tener en cuenta otro punto diferenciador. En la delegación administrativa todo el fenómeno queda absorbido en el ámbito funcional, mientras que en la que nos ocupa hay un momento normativo extra-societario, el correspondiente a la esfera del mandato, negocio entre dele-

gante y delegado, totalmente desvinculado de la sociedad, del que puede deducirse si la delegación ha sido conferida en interés de una de las partes o de ambas.

La delegación sufre un control por la sociedad y es de naturaleza procedimental y lógico desarrollo de su poder normativo; su alcance se extiende tanto a la legitimación primaria como a la secundaria; a la autenticidad y a las incompatibilidades de intereses en ambos niveles, materia ésta que tiene su trascendencia en la legislación italiana, a diferencia de la española.

El supuesto del socio con varios representantes y posibilidad de votos diversos, recientemente estudiado por JAEGER, lo resuelve GATTI en el sentido de que el *status* del socio es único, pero admite que un único delegado pueda emitir votos diversos en caso de varias legitimaciones secundarias.

El problema del tope del número de representaciones suscita el tema de si el titular excesivo pasa a ser un representante inválido o tiene derecho a señalar las que excluye. Esto último parece ser lo prudente: *utile per inutile non vitiatur*.

Casos especiales son aquellos en que no hay coincidencia de calidad de socio y legitimación primaria: Las «Legitimationsübertragung» alemanas, los «Voting Trusts» americanos, el «Administratienkontoor» holandés, así como los supuestos de usufructo, pignoración o copropiedad, que son objeto de especial examen.

El caso del *falsus procurator* y sus consecuencias merecen destacarse. GATTI opina que siendo la asamblea figura simplemente procedimental sólo es posible esperar de ella reacciones de tal naturaleza. El *falsus procurator* sólo puede producir invalidez en los supuestos de que su intervención haya sido decisiva para el *quorum* o la mayoría. Es la llamada «prueba de la resistencia».

Los requisitos exigidos por la ley para las delegaciones no son ampliables estatutariamente. La prohibición impuesta a bancos o financieras para ostentar la calidad de delegados debe entenderse extendida a sus empleados o apoderados. Sobre su utilidad hay muchas dudas, sobre todo en los momentos en que el absentismo está llegando casi a generalizar las acciones sin voto. Aparte sus intereses peculiares, posiblemente los institutos de crédito son los que poseen mayor experiencia y competencia para actuar como representantes de accionistas. En cambio, se entiende que la prohibición no juega cuando, por proceder representación legal u orgánica, no puede hablarse propiamente de representación. Existe también una fuerte tendencia a excluir las representaciones generales de tipo extrasocietario, como las dimanantes de administraciones generales de bienes.

La última parte de la obra está dedicada al examen del instituto en su relevancia sustantiva, no procedimental, el negocio siempre reconducible al mandato cuyas infracciones no están tuteladas por el ordenamiento societario. O sea, que el voto válido para la sociedad puede ser ilícito según el parámetro del mandato y dar lugar a indemnizaciones de daños y perjuicios que, en ocasiones, pueden ser importantes—el caso de la disolución—, pero hay que medirlas a tenor de la influencia del voto en el *quorum* o la mayoría y pueden dar lugar a pruebas diabólicas, por lo que se impone la estipulación de una cláusula penal.

El conflicto de intereses, supuesto patológico, puede incidir en el mandato, pero difícilmente afectar a la sociedad; lo propio, el caso de abuso de poder: al coincidir la sociedad con el delegado en el solo momento de la emisión del voto, le es muy difícil apreciar su previa existencia. Con la admisión en la asamblea queda agotado el poder del delegante, y por ello no han faltado autores que han sostenido la anulabilidad del voto en tales supuestos. BOTTARO, BUONOCUORE y ASCARELLI nos hablan de una invalidez respecto al socio, no respecto a la sociedad, pero tal construcción resulta plagada de dificultades dogmáticas y dudosas consecuencias prácticas.

En USA, y para las grandes sociedades, se autorizan asambleas regionales con funciones consultivas o deliberantes, y en Italia han sido establecidas para las cooperativas. GATTI les da valor preparatorio o instrumental, rechazando las tesis del órgano parcial y facultativo sostenidas por COTTINO, BRUNETTI y otros. Las reputa formas de delegación de voto, con diferencias morfológicas, no sustanciales, de las comunes; su peculiar estructura y dimensión no impide su plena conexión teleológica al total procedimiento deliberativo de la sociedad.

Hipótesis similar es la de copropiedad de títulos, que en Italia, aunque requiere representación única, no precisa la calidad de copropietario en el representante. Al tener lugar la designación surgen los problemas: ¿Unanimidad o mayoría? Se duda de tratarse de un caso de copropiedad, aunque la ley habla de copropiedad de títulos y los supuestos de usufructo o pignoración son altamente expresivos. La asimilación al administrador es dudosa, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de participar en el acuerdo de disolución de la sociedad. GALGANO ha señalado que la administración tiene categoría autónoma que impide la equiparación, y GATTI, estimando que la doctrina no halla solución aceptable con la lógica sistemática, se aleja de la analogía *legis* y acude a la *iuris*, con la que llega a la consecuencia de que el principio mayoritario es el que mejor responde a las exigencias de la institución.

Anotemos que esta solución, con argumentación diversa, es la que alcanza en España un notable autor, PEDROL RIUS, en una obra amena y profunda en la que examina exhaustivamente la sindicación de acciones en España, proponiendo como fórmula mágica la copropiedad. GATTI, al referirse a tal plataforma la reputa una hipótesis rudimentaria de sindicato.

Analiza GATTI otros diversos casos patológicos: la delegación de voz sin voto, que considera inadmisibile, y, sobre todo, la validez de la delegación y mandato subyacente en el caso de sindicación y otras acusadas de fraude a la ley.

Después de citar una considerable bibliografía, que permite poner al día la ya superada de PEDROL, y señalar las doctrinas que sostienen la validez en caso de actuación unánime, y las negativas, señala que en defensa de los pactos de sindicación se ha escrito que sólo surten efectos inter partes, que para nada se relacionan con la sociedad, que prescinde de ellos y que su infracción da simplemente lugar a indemnizaciones. Los votantes tienen plena libertad de voto frente a la sociedad. Pero tal argumento es solamente efectista: el fraude a la ley se produce precisamente cuando se llega a un resultado prohibido por medio de un instrumento negocial en sí lícito. El mandato de voto es, en principio, neutro; pero regulado a través de determinadas normas puede implicar una pérdida de libertad, una delegación general e irrevocable. Aunque COTTINO sostenga que jamás la libertad de voto debe considerarse de orden público.

Para las vestales democráticas, los sindicatos transforman el régimen parlamentario en partidocrático; pero ello ocurre incluso en la vida política. Así, las asambleas son meros ritos donde se sancionan conclusiones prefabricadas. El ejemplo más vivo es el del socio único en asamblea.

Sin duda, muchos sindicatos implican las delegaciones generales y permanentes que prohíbe la última reforma del Código civil italiano. Pero para GATTI ello sólo es discernible en cada caso concreto. El arbitrio judicial tiene aquí una esfera considerable.

La delegación dimanante de una compensación en dinero, hecho sancionado en Alemania y Francia y considerado opuesto a las buenas costumbres en Suiza, no está regulado en Italia. Y con FERRARA opina GATTI que «hay que rechazar el mito de la no comerciabilidad del voto».

Las últimas páginas de la obra, crecientes en interés y en densidad, es-

tán dedicadas a la posible constitución de comunidades de accionistas con el fin de eludir los «topes» de representaciones establecidos por la citada reforma. Parece que esencialmente coincide con PEDROL. El estado comunitario resulta un verdadero filón para los juristas especializados en sociedades.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

EMÉRITO GONZÁLEZ, CARLOS: *Derecho Notarial* (con la colaboración de ELVIRA M. YORIO DE BRUSA y JORGE ALBERTO NATIELLO). Ed. La Ley. Buenos Aires, 1971, 790 págs.

Lamentablemente, no tengo el honor de conocer al autor de la obra —como con igual lamento desconozco a la gran mayoría de los autores argentinos, lo cual, al ritmo que está subiendo el nivel técnico jurídico de Argentina, es triste—. Pero como «por sus obras los conoceréis», el conocimiento que tengo del profesor GONZÁLEZ es excelente.

La obra es índice del desarrollo e importancia que adquieren los estudios de Derecho notarial, que se presentan actualmente de gran relevancia, no sólo porque la materia objeto de estudio lo sea considerada en sí misma, sino por los esfuerzos del Notariado Latino en acreditar su condición de práctica relevante en la juridificación de los actos jurídicos.

El libro es abarcador. Sistemáticamente, se divide en cuatro partes: a), parte general, contentiva de la precisión del objeto de estudio y de las fuentes del Derecho notarial, las fuentes del propio Derecho argentino, un análisis comparado con relación a otros ordenamientos y consideraciones acerca del aspecto discente de la materia; b), la función notarial propiamente dicha, analizándose el notariado como profesión y su acceso a la misma, así como la competencia del funcionario, su responsabilidad en los diversos planos y el arancel; c), el instrumento público y su naturaleza jurídica, analizando las diversas partes del instrumento, el protocolo y el procedimiento escriturario, pasándose luego al estudio de la eficacia internacional del instrumento y su relación con la publicidad inmobiliaria, con destaque de sus relaciones con la horizontalidad; d), implicaciones fiscales de la actividad notarial, con especial referencia al Código fiscal de la provincia de Buenos Aires.

La intención, manifestada y manifiesta, del autor es destacar el carácter científico del Derecho notarial frente a la consideración simplemente instrumental existente en los pasados lustros, en que se daba relevancia al formulario y no a la valoración sustantiva—y sustanciosa—de la materia; aspecto éste que va adquiriendo relevancia por medio de los diversos Congresos Internacionales del Notariado Latino, así como por la propia evolución interna del Derecho argentino. De ello da fe el autor al estudiar minuciosamente la evolución de la materia objeto de estudio desde los diversos planos en que la misma puede considerarse.

Interesante es la exposición que hace el autor del modo de enseñanza que se practica en la cátedra de Derecho notarial, consiguiéndose un Notario bien preparado por un procedimiento que, hay que decirlo, supera la rigidez del tradicional sistema de oposiciones de España—condenado incluso en algún dictamen del Consejo de Estado español—; una formación sensata, rigurosa, teórico-práctica, que pudiera ser objeto de atención en muchos otros países.

Naturalmente, y como no debía de otro modo, las mejores páginas están

dedicadas al instrumento público, como medio probatorio de primera categoría, que apunta los beneficios del formalismo—no *ab solemnitate*, sino a efectos de prueba—al dar seguridad a las transacciones jurídicas, adentrándose el autor en la problemática acerca del carácter de la forma en punto a la eficacia y validez de los actos jurídicos (formas de valer y de ser, respectivamente, las denomina el autor), arbitrando elegantemente —y sin incurrir en el error de NÚÑEZ LAGOS (1)—la tesis de DEGENKOLE acerca del carácter de la forma como modalidad del contrato reproductivo, siempre que, efectivamente, se opere la reproducción. Posteriormente, el profesor GONZÁLEZ expone ampliamente la manera de redactarse un instrumento, con valiosos ejemplos correspondientes entre el «rito» escriturario y la fundamentación jurídica vigente.

No se crea, sin embargo, que el estudio del procedimiento escriturario es meramente de alcance instrumental; el autor aprovecha el análisis procesal para plantear todas las posibles cuestiones de fondo que han sido o pudieron ser problemas relevantes en la práctica argentina, orientando la solución de un modo que—aparte de desconocimiento del Derecho positivo de la República hermana—me parece sumamente acertado.

Especial cuidado se practica en el estudio de la función notarial y su relación con la publicidad inmobiliaria, lo cual se justifica no solamente por la relevancia del tráfico de este carácter, sino por las innovaciones surgidas desde hace pocos años en el Derecho argentino, sobre todo en la provincia de Buenos Aires y en el Distrito Federal. Se comprende, asimismo, que esta parte del libro culmina con un completo análisis de la horizontalidad.

Las últimas ciento y pico páginas se preocupan de aproximar al lector a las relaciones íntimas entre la actividad notarial y el aspecto fiscal, llevando también a buen término un prolijo estudio de buena parte del régimen tributario argentino.

El libro está escrito con grandísima claridad, con sencillez que no excluye un gran nivel técnico jurídico y, sobre todo, resulta muy ameno. Una abundante y selecta bibliografía—argentina, italiana, española, francesa, etc.—pone en manos del lector una guía de primera magnitud si pretende profundizar en determinados temas. La impresión es muy clara.

Creo, contraviniendo al autor, que el texto no es solamente un manual o simple guía, sino que se trata de un pequeño tratado dotado de una perspectiva completa. En suma, otro fiel exponente del desarrollo de la ciencia jurídica argentina, abundante cuantitativamente y, lo que es importante, de relevante calidad.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

DE MIGUEL, C.: *Madrid, plazas y plazuelas*. Madrid, 1976.

Cuando el urbanismo se hizo norma comenzó a suscitarse en el campo de las competencias la idea de la exclusividad. ¿Quién es el profesional al que corresponde plasmar en la norma esas disposiciones que han de regular el futuro derecho urbanístico? En nuestra patria la falta prolongada de diálogo durante tantos años permitió la invasión de funciones, cosa que en la actualidad parece intentar superarse convocando a los diferentes sectores interesados en el llamado derecho urbanístico, a fin que, desde cada parcela especializada, se llegue a ciertas armonías en aras de un código óptimo. De la «bárbara especialización» se ha pasado a la «con-

cordia» de especialidades. Este libro, cuya recensión ofrezco, es una muestra palpable de lo que debe ser la fecunda, la importante, la decisiva y la magistral aportación de los doctores arquitectos al campo del urbanismo.

El libro se circunscribe a las plazas y plazuelas de Madrid. Su autor, CARLOS DE MIGUEL, doctor arquitecto, con prosa fácil y expresiones muy castizas, abre ante nuestros asombrados ojos un estudio, ilustrado magistralmente, de lo que él ha visto en las plazas y plazuelas de ese su Madrid querido, planeando posibilidades que mejoren y conserven esos rincones. El libro está escrito con cariño, al traspasar su autor la edad que le hace militar en las clases pasivas, y se me antoja que es producto de madurez, de serenidad y de juicio crítico acertado, cosas que hoy día no suelen darse ante esta increíble improvisación a que le obligan la confusión de los términos «urgencia» e «importante», pues no cabe duda que las cosas urgentes impiden hacer las importantes.

Contaba ANDRÉ MAUROIS, al referirse a la impresionante bahía de Río de Janeiro, que cuando Dios estaba ordenando los diferentes elementos de la naturaleza para formarla, vino un arcángel y le dijo que había una cosa importante y urgente que realizar, y a Dios se le olvidó luego ordenar aquella maravillosa bahía, dejándola con la belleza informal que ahora tiene. Así podría decirse eso del «viejo» Madrid, pero a diferencia de aquella bahía, lo «nuevo» carece de belleza, de futuro, de visión, de elegancia, de estilo, de todo. Se hizo en momentos de mal humor y eligiendo la disyuntiva de la «bolsa», sacrificando la «vida». El autor lo dice con más amenidad: «Madrid fue un pueblo manchego, creció algo y lo hizo con gracia. Sin monumentalidades que la convirtieran en una capital del rango de París o Roma, pero con gracia, con simpatía. Conservar esto no debe ser difícil, y así, a poquitos a poquitos, a lo mejor se lograba, al menos en esta parte vieja, un recinto urbano tranquilo, reposante y disfrute de algunos vecinos de la capital. Algo es algo.»

El libro tiene una introducción que firma ANTONIO FERNÁNDEZ ALBA, también arquitecto, bajo el tremendo título de *Madrid o la introducción al caos*. En sus bien pulsadas líneas, en las que se habla de una «ciudad cercada» y una «cultura oficial», se describe la esencia de lo que el libro contiene: «Este trabajo de CARLOS DE MIGUEL nos viene a acentuar en este discurso lineal, nada optimista, alguna serie de datos que testifican la destrucción del paisaje urbano a través de los tiempos en una villa sin capacidad de generar ciudad. Con la llegada tardía de la revolución industrial, Madrid es de nuevo una ciudad cercada, la pérdida de sus valores simbólicos por una destrucción sistemática, la falta de una identidad urbana, la convierte en una ciudad sin alfabeto, o si se prefiere por utilizar la sutileza de los tratadistas contemporáneos "la ciudad de los alfabetos desordenados", el significado está fuera de la propia ciudad. Madrid ha llegado a ser una alegoría análoga de la metrópoli. su caos es una realidad, por eso sólo los análisis científicos pueden representar sus dimensiones mejor que sus standars arquitectónicos o sus remodelaciones urbanísticas, mapas de contaminación, redes de tráfico, coeficientes de residuos por habitante y día...»

En la obra hay una serie de colaboraciones que el autor solicitó sobre determinados temas. En esa plantilla de «artistas invitados» figuran los arquitectos ABURTO, BURKHALTER, BIDAGOR, BOHIGAS, DURÁN, FEDUCHI, FERNÁNDEZ ALBA, FISACC, GARCÍA MERCADAL, HERRERO PALACIOS, INZA, LARRODERA, MOYA, PICARDO, CARLOS FLORES DOMEYKO, los pintores VAQUERO TRUCIOS y PÉREZ MUÑOZ, el escultor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ y los fotógrafos FRANCISCO GÓMEZ, PORTILLO, PANDO, FERRIZ y SALGADO, así como el delineante ANGEL MEJÍA. La verdad sea dicha que la mayor parte de los nombres me suenan, y ahora me consta, por la lectura de sus trabajos y aportaciones, que la selección estaba bien hecha. Debo destacar, por una serie de razones, entre

ellas la de haberme acercado a esta publicación, el nombre de ENRIQUE BURKHALTER, al que en el constante trato le califico como «un realizador de sueños».

La obra se estructura bajo el peso de las ideas que aporta EMILIO LARRODERA, Catedrático de Urbanismo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y de ahí que, aparte de la introducción y el preámbulo, se distinguen una primera parte, que va desde el momento fundacional de Madrid hasta el siglo XVII; una segunda, en la que el siglo anterior marca el comienzo y el XIX el final; una tercera, que se abre con el siglo XX y termina en nuestra guerra, y una cuarta, en la que se parte del año 1939 hasta el momento de la publicación. Otros puntos concretos son tratados en el libro, como el de las plazas de tráfico, el uso de las plazas y las plazas en los recintos de Madrid. Cierra la publicación un epílogo.

A este esquema distributivo nos vamos a circunscribir para ofrecer al lector el contenido de la obra. No obstante, y antes de entrar en materia, quiero puntualizar mi desconcierto frente a la cita que el prologuista hace de las cinco puertas reales que cercaban la ciudad (quizá la compaginación de los términos puerta y cerco no sean muy correctas, pero pueden servir por la intención que se los utiliza), pues entre las citadas no figura la de Guadalajara. Desde mi parcela hipotecarista no deja de chocarme esta omisión. La «Real Pragmática-Sanción» de su majestad Carlos III del año 1768 por la que se establecían los antiguos Oficios de Hipotecas en las Cabezas de Partido y en el documento original que de la misma poseo, «editado en casa de Doña María Antonia Figueroa, Impresora del Real Acuerdo y Chancillería», se dice que la publicación de la misma se hizo «En la villa de Madrid, a cinco días del mes de Febrero, año mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcón principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato, y comercio de los mercaderes y Oficiales...». Quizá esa puerta se convirtiera luego en alguna de las citadas o alguna de las citadas en ésta o quizá es que no fuera puerta de ciudad, sino puerta de mercaderes y pregoneros, pero es curioso que Guadalajara no sea ninguna de las cinco que cita el prologista: Alcalá, Atocha, Toledo, Segovia y Bilbao...

A) *Desde sus orígenes hasta el siglo XVII*

Este primer recorrido, magníficamente ilustrado, nos lleva por diferentes sectores arrancando de la plaza Mayor en su actual situación y en la anterior, pasando luego por la plaza de la Villa y el llamado Solar Municipal, con ese atinado estudio que realza la torre de los Lujanes y permite una visión más amplia de la casa de la Villa. Metidos ya en la calle del Sacramento, desembocamos en la plaza del Cordón y esa calle donde vivió Iván de Vargas, a quien sirvió San Isidro, patrón de la ciudad, para luego pasar a la plaza del Alamillo, diminutivo de álamo, la de la Cruz Verde, la de San Javier, San Pedro el Viejo y Puerta Cerrada, plagadas de mesones y lugares típicos, para luego examinar las de los «cereales», la de la Paja y la Cebada, pasando por San Andrés y San Nicolás.

Sería presuntuoso intentar aquí resumir lo que de estos lugares se dice. Hay que leerlo y contemplar los ángulos fotográficos que el autor ofrece. La versión podría desvirtuar los méritos de la publicación.

B) *De principios del siglo XVII a finales del XIX*

Quizá sea ésta la parte más amplia de la publicación. Como en la anterior, a las fotos ilustrativas del texto, se unen una serie de reproducción de planos y grabados de «época» que dan una visión completa de los problemas que se plantean. Cascorro, nada menos que Cascorro y su cabecera

del «rastros», inicia la trayectoria, que sigue por la de Tirso de Molina, Puerta de Toledo, Pirámides y la singular que da amplitud a la iglesia de San Francisco el Grande. Hay una documentación aclarada de dibujos de Ventura Rodríguez y de ahí se pasa a la del Campillo de las Vistillas, hoy conocida por el nombre de Gabriel Miró; posteriormente se llega a las de San Miguel, del Conde de Miranda y del de Barajas, para comprobar en la del Sol la existencia del kilómetro cero y acercarse a las de Pontejos, de la Provincia, Santa Cruz y las Cortes. La de Pontejos se describe a través de la novela *Fortunata y Jacinta*, de Pérez Galdós.

El Salón del Prado ocupa un largo estudio lleno de sugerencias. La de la Independencia hace inevitable alusión a la fea torre de Valencia, que le quita perspectiva. La de Oriente, aunque el palacio cuya fachada le da nombre está situado en el Poniente, la de la Encarnación, San Martín, Descalzas, Celenque, San Ginés, Marina Española, Ramales, Santiago e Isabel II marcan otros itinerarios y diversas posibilidades. Cierran los estudios las referencias a las plazas de la Villa de París, llena de niños y justicia, las Salesas, la de Carlos V, Antón Martín, Matute, de los Guardias de Corps, Comendadoras, Jardines de Ribera, Santo Domingo y los Pasajes, dejando un hueco para la del Dos de Mayo y concluyendo con un estudio referido a la ciudad, el distrito y el barrio.

C) *Del año 1900 al año 1936*

Entremezcladas con los estudios referidos a las plazas y glorietas existen otros destinados a diversos puntos. Así, si esta parte se inicia con la plaza de Santa Bárbara y de Alonso Martínez, unidas sin razones históricas, y se sigue con la de las Escuelas de Aguirre, la del Rey con su palacio de las siete chimeneas que evoca el motín de Esquilache, la de Chamberí (tocada por el dedo de la gracia), la de San Ildefonso, Callao, Canalejas, Santa Ana, del Ángel y de Jacinto Benavente, incrustado en el texto está el estudio sobre la arquitectura menor y los orígenes de Madrid, el Campo del Moro y la glorieta de San Antonio de la Florida.

Igualmente, después de un capítulo destinado al tráfico motorizado, otro a las plazuelas y otro a las plazas de tráfico, se inicia un nuevo itinerario con las plazas del Paseo de la Castellana, para luego hacer apeaderos en las glorietas de San Bernardo, Bilbao, Embajadores, plaza del Capitán Cortés, Condesa de Pardo Bazán, Beata María, Legazpi, Roma, Marqués de Salamanca, República Argentina, Perú, República Dominicana, Ecuador, Lima, Cuzco, Sagrados Corazones, Colón, rematando con un estudio sobre el descubrimiento de América y tres plazas: la de San Juan de la Cruz, los Nuevos Ministerios y Castilla.

D) *Del año 1939 a nuestros días*

Puestos entre paréntesis los años en que Madrid fue cerco y escenario guerrero, el autor salta al año 1939 para empezar por la plaza de España, ofrecernos la de Santa María Soledad, seguir con la del Carmen, recrearse en la de San Luis, detenerse en la del Conde del Valle Suchill (antigua cochera de tranvías), hacer un alto en las glorietas de Ruiz Giménez y Quevedo y reflejar la polémica de la plaza de Olavide.

El resto de esta etapa está cubierto por diversos estudios sobre los jardines en las plazas, las plazas y la vegetación, consideraciones sobre una plaza-museo de Escultura Abstracta, una plaza impuesta por el municipio, unas plazas en el barrio de Argüelles, la de los mártires de Madrid, el edificio del Ministerio del Aire, la casa de las flores y su plaza abierta, el conjunto residencial Galaxia, la plaza de toros y el uso de la plaza Mayor y de las del Dos de Mayo, Juan Pujol y San Ildefonso.

El libro termina con una despedida del autor y un epílogo que le dedica ORIOL BOHIGAS. En ambas líneas surge la misma idea. El autor dice: «El saber de verdad cómo es la ciudad en que vivimos y cómo somos sus habitantes es la primera condición para vivir con los demás, para lograr eso tan elemental que es sobrellevarse mutuamente.» Por su parte, el que suscribe el epílogo dice que «Presumo que este libro sobre Madrid va a estar en esta misma línea (la línea de los *Cuadernos de Bitacora*, del autor) y que el caos real de la revolución de sus plazas se habrá visto ordenado gracias a los infatigables ímpetus optimistas de CARLOS DE MIGUEL, que encontrará incluso ciertas excusas redentoras. No hay que dejar pasar sus optimismos sin criticarlos, pero no podemos vivir en una ciudad—ni podemos estudiar una ciudad—sin entenderla cariñosamente como en el clan de una estructura familiar entrañable».

Pocas cosas se pueden añadir a estas conclusiones. El libro abre unas ventanas para que aquellos que amamos una ciudad, pero que no tenemos conocimientos arquitectónicos, veamos algo que nos ha pasado desapercibido y nos solidaricemos con el autor en la propuesta de muchas de sus reformas. No me atrevo a aconsejar que este libro se adquiriera por aquellos que tienen en sus manos la decisión de embellecer y hacer posible una ciudad cómoda y habitable, pues eso sería entregar un arma cargada que no sabrían o querrían disparar. Pido disculpas a los colaboradores del autor por no haber situado sus nombres en el capítulo con el que contribuyen, pero el manejo de la obra es lo suficientemente clara para darse cuenta de ello.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MOISSET DE ESPANES, LUIS: *La lesión y el nuevo artículo 954 del Código civil*. Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba. Argentina, 1976. Ed. autor. 260 págs.

Uno de los gratos recuerdos que tengo del Segundo Congreso Internacional de Derecho Registral (Madrid, 1974) es el haber conocido personalmente a MOISSET DE ESPANES, quien, con su amistad, me ha venido ofreciendo regularmente muestras de su abundantísima producción, toda ella de gran calidad. El libro objeto de estos comentarios es lo último recibido, libro que he tardado en leer porque, para poder adentrarme en el mismo como el autor se merece, me pareció conveniente conocer previamente algunos de sus trabajos sobre el tema. Como me supuse, el libro *La lesión* es la continuación del pensamiento del autor, quien refuerza, actualiza y completa su tesis, que lo fue doctoral. No se trata, como él mismo indica, de una «segunda parte», sino que, hilvanando en aquella tesis doctoral, lleva a cabo un completo estudio sobre el tema; se trata, pues, de la obra acabada en su totalidad.

MOISSET DE ESPANES ha dividido el libro en cuatro partes. Una primera, de carácter introductorio, que aprovecha para lanzar una mirada comparativa, amplísima, para con otros ordenamientos, acreditando el autor estar muy bien informado. Una segunda, en que centra el tema de la lesión en su Derecho patrio. La tercera, dedicada al estudio sistemático de la lesión en el Derecho argentino. Y, la última, en que analiza el carácter de las acciones derivables de la lesión. Cada una de estas partes está subdividida en cuatro, cinco o seis capítulos, que, por su sistematización, acreditan la maestría del autor. Se pone fin a la obra con un Apéndice, relativo al IV Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba, 1969, y a

las Quintas Jornadas Sanfernandinas, de Rosario, 1971, en que tema de giro fue, precisamente, la lesión.

No hago elogios del autor, prefiriendo remitirme al prólogo del profesor CARRANZA, quien, por lo que dice, conoce bien a MOISSET DE ESPANES. Paso, pues, al análisis del texto.

El planteamiento inicial del libro es abierto y generoso, a la vez que ofrece la perspectiva de un autor que está con los tiempos: proteger la lesión es hacer justicia, frecuentemente al más débil. Combatir la lesión es un imperativo moral para el jurista, que se inicia ya—según datos conocidos—en el Código de Hammurabi, se sistematiza en la Ley Segunda del *Corpus Iuris* y se difunde por la influencia expansiva del Derecho canónico romano, si bien sufre una seria regresión al amparo del voluntarismo liberal individualista que plasma en los Códigos civiles, con la excepción del § 138 del B. C. B., siendo necesario esperar a las reformas reformas de posguerra para que la fórmula de protección frente a los actos lesivos reciba una adecuada atención.

Dentro del Derecho argentino, el primer intento de dar entrada a la lesión para su consideración jurídica se opera en el Congreso de Ciencias Jurídicas de 1916, celebrado en Tucumán, convocándose a diversos intentos de enmiendas al Código civil, todos frustrados en este aspecto por diversas razones, hasta la publicación de la Ley 17.711, que da nueva redacción al artículo 954 del Código civil.

El nuevo precepto recoge el concepto objetivo-subjetivo de la lesión, defendido por el autor como exacto en apariencia. Aquí debo oponer una inicial discrepancia. Reclamar de un sujeto un conocimiento de la antijuridicidad de su actuación (por parte del lesionante, conocimiento de que perjudica) o de los efectos (por parte del lesionado, saberse en inferioridad), o significa como subjetivo un factor que realmente es de valoración objetiva, o es hacer ineficaz múltiples situaciones de lesión. En efecto, si reclamamos para quien lesiona el conocimiento de que así actúa, reclamamos prueba en el plano psicológico, con lo que, por la dificultad de ese tipo de prueba, múltiples en situaciones sancionables quedarían sin sanción. Si exigimos a quien es lesionado una condición de inferioridad que él conoce, ocurre lo mismo, o podemos facilitar el abuso de quienes estén en inferioridad. Pero si por conocimiento de la antijuridicidad definimos el resultado antijurídico (como modernamente tiende a configurarse la actitud dolosa, precisamente por las dificultades de probar el dolo), y si por inferioridad entendemos el hecho de darse, es claro que aquí no hay elementos subjetivos de clase alguna, sino circunstancias plenamente objetivas, referidas, ciertamente, a los elementos subjetivos de la relación jurídica; subyace en ésta la antijuridicidad del acto lesivo y subyace en ella la situación de inferioridad del perjudicado; y en cuanto a situaciones subyacentes a la relación jurídica, son presupuestos normativos de la misma sin consideraciones de clase alguna a valoraciones psicológicas de las partes. De otro lado, quien, conociendo el perjuicio, actúa así por serlo del tráfico (beneficios del 90 por 100 y más, como se da en la construcción), ¿lesiona?

Por vías quizá distintas en apariencia, cuando el autor se preocupa de analizar en detalle el elemento o elementos subjetivos presupuestos para que prospere la acción por lesión, concluye en el carácter objetivo de tales elementos subjetivos, al valorar la presunción legal de existencia de la explotación, conclusión que apoya en el artículo 33 del Código civil soviético (de 1922) y en los propios antecedentes del Derecho romano (ULPIANO, D., 45, 1, 36, *Si quis cum aliter*).

Así, creo poder identificarme con el criterio de MOISSET DE ESPANES, ya que el objetivismo que él concluye y mi crítica al subjetivismo no son sino expresión de la valoración económico social, que es eminentemente objeti-

va pero contentiva de una dialéctica objeto-sujeto, como siempre ocurre en los fenómenos humanos del ámbito jurídico patrimonial.

Luego de analizar la problemática de los elementos o factores que integran el concepto de lesión, pasa el autor a estudiar en detalle las posibilidades de su aplicación en diversas esferas del Derecho, comenzando por los actos aleatorios. MOISSET defiende este criterio frente a una doctrina abundante, y también aquí comparto su opinión, ya que el alea y el perjuicio no son conceptos incompatibles; por el contrario, pueden concurrir perfectamente. Continúa MOISSET explayándose ante la posibilidad de lesión referida a la cláusula penal, defendiendo, igualmente, su posibilidad, detallando los presupuestos o circunstancias necesarios para darse dicha lesión.

En el Derecho Mercantil es también aplicable el artículo 954 del Código civil, no sólo por el carácter que tiene dicho cuerpo legal respecto del Código de Comercio, sino porque ninguna razón existe para que los comerciantes no puedan sufrir lesión en su tráfico, si bien destaca el catedrático de Córdoba la dificultad existente ante la variedad de márgenes de beneficio-perjuicio que pueden producirse en el tráfico mercantil. Esto, naturalmente, lo único que provocará será dificultad en tema de prueba, de apreciación de usos, etc.

Se inclina MOISSET por aceptar la lesión y su probable presencia en el Derecho administrativo, tanto por parte de administrado—con gran frecuencia—como por parte del propio Estado—con mayores dificultades para darse la hipótesis fáctica—. No contempla, sin embargo, la posibilidad de que sea el Estado quien invoque la lesión si el acto administrativo ha sido, simplemente, una cortina de humo levantada por determinados funcionarios para, con cargo al presupuesto o patrimonio público, enriquecer a determinados sectores particulares, problema más actual y frecuente cada día; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades derivables sobre dichos funcionarios. Creo que este aspecto es relevante y merece ser estudiado en detalle, lo que, obviamente, no debe efectuarse ahora y aquí.

De sumo interés resulta indagar la aplicabilidad del artículo 954 del Código civil en los marcos del Derecho Laboral. Supuesta la situación de conflicto que significa el mundo jurídico civil y el jurídico laboral, regidos por criterios distintos, nadie puede dudar que en dicho ámbito puede darse la lesión; yo me permitiría afirmar, tomando como base los módulos de productividad y la proporción que, de la productividad, va al trabajador, que la lesión, incluso reglamentada por el Estado, es presupuesto del salario. Solamente allí donde la tasa de capital es mínima por la escasa rentabilidad de la inversión (vgr. países industriales altamente desarrollados) cabría admitir que el reparto de productividad es equitativo. Donde esto no ocurre, ¿qué decir? El autor se inclina, naturalmente, por reconocer la dificultad de aplicar el artículo 954 al marco laboral, regido por sus propias normas, respecto de las cuales el Código civil tiene una reducida función supletoria o complementaria. Ello no ha impedido un pronunciamiento de la jurisdicción argentina (BUSTOS, FLORENCIO ERNESTO, RAFAEL A. PAZ y otros, de 23 de octubre de 1975), aplicando la teoría de la lesión con gran sentido y adecuada técnica (en opinión de MOISSET DE ESPANES, haciendo una aplicación extensiva innecesaria, pues a igual conclusión se habría llegado aplicando la normativa laboral simplemente), y, lo que es más relevante, dejando la puerta abierta para sucesivas aplicaciones del principio en el ámbito de las relaciones de trabajo.

Finalmente, se preocupa el estudioso argentino de delimitar la lesión y la usura penal, aceptando para ésta, en cuanto delito que es, la intencionalidad.

Problema esencial es determinar el efecto de la lesión, que, en los términos en que queda redactado el artículo 954 del Código civil argentino, que alude a «la nulidad o la modificación de los actos jurídicos», cuya fór-

mula plantea la cuestión de si la lesión genera una acción de nulidad en sentido propio o una acción de rescisión. MOISSET DE ESPANES, en interpretación impecable, se inclina por defender la tesis de la acción rescisoria, ya que la referencia a la nulidad solamente puede entenderse en lo que es: la forma general de invalidez de los actos jurídicos. Solamente así puede jugarse con admisión de una nulidad *parcial y relativa*, términos que algunos autores usan con escaso rigor con el fin de no calificar a la acción como rescisoria, lo que les lleve a «inventar» ambos términos calificativos de la nulidad. En ello no están solos, pues estos conceptos esenciales están siendo objeto de revisión por los autores, a partir de la doctrina italiana posterior al *Codice civile* de 1942.

MOISSET DE ESPANES escribe bien; siempre lo ha hecho así y este libro continúa la tónica. Su lenguaje es directo, la expresión sencilla y siempre técnica; es, además, completo. Se ve que está perfectamente informado del tema que es objeto de su dedicación y maneja una bibliografía, nacional y extranjera, de primera mano. Y su método es magnífico: planteamiento del problema con ilustración de antecedentes, análisis y solución que se propone, acompañada de los argumentos de autoridad que refuerzan la autoridad de sus propios argumentos. Este libro tiene, además, otro mérito, que vengo observando como nota reiterada en las publicaciones del autor: lo edita él mismo. Y que un autor edite sus obras no significa ya sacrificio, sino completa dedicación al Derecho. Solamente ofrece un riesgo: la posibilidad de quiebra, que, obvio, se ve compensada por el amor del titular.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE